



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 55209/2025/CA1

Expte. N° CNT 55209/2025/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 60584

AUTOS: “MENDEZ, HECTOR FABIAN C/ PESOUT S.A. S/ INTERRUMPE PRESCRIPCIÓN” (JUZG. N° 58)

Buenos Aires, 09 de marzo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Contra la [sentencia interlocutoria](#) dictada en origen con fecha 3/2/2026 que, luego de tener por interpuesta la [demanda interruptiva de la prescripción](#), dio por concluida la presente acción y dispuso el archivo de las actuaciones, la parte actora interpuso [recurso de apelación](#) mediante memorial de fecha 5/2/2026.

2º) Para resolver como lo hizo la señora jueza de la anterior instancia consideró que la demanda -aún defectuosa o interpuesta ante juez incompetente- interrumpe el curso de la prescripción (cfr. art. 3986 CC, hoy artículo 2546 CCCN), razón por la cual sin que la resolución importara emitir opinión acerca de los efectos que pudiera otorgársele en el proceso principal, cabía por tenerla por interpuesta a tales efectos en relación a los conceptos en ella identificados, concluyendo que se encontraba agotado de ese modo el objeto de la presente acción.

Dicha decisión motivó la crítica recursiva de la parte actora, quien se agravia por cuanto considera que lo resuelto por la juzgadora no contempla las consecuencias que puede ocasionar el archivo de las actuaciones en un tiempo de grandes cambios en el derecho del trabajo, máxime considerando que su parte fue intimada por el plazo de tres días a presentar un relato sucinto de los hechos y a practicar una liquidación estimativa del reclamo, lo que fue oportunamente cumplido, habiendo petitionado además expresamente en su escrito de demanda que no se corriera traslado de la misma hasta que fuera ampliada.

Delineados de este modo los agravios, el tribunal considera que asiste razón a la recurrente, por lo que la resolución apelada será revocada.

Llega firme a esta alzada el efecto interruptivo de la prescripción otorgado en la sede de origen a la demanda de marras, razón por la cual, nada corresponde señalar al respecto.

La única cuestión sometida a consideración de este tribunal es determinar si resultó acertado que se tenga por concluido el trámite de la causa en este estado del proceso, con su consecuente archivo, o si por el contrario correspondía continuar con su tramitación.

En dicho contexto cabe señalar que de una lectura íntegra de las constancias habidas en autos se extrae que tal como sostiene la recurrente, su parte fue intimada oportunamente con el fin de que denuncie “*el relato sucinto de los hechos y practique*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 55209/2025/CA1

liquidación estimativa, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda (conf. arts. 65 inc. 7 y 67, L.O.)” -ver [providencia de fecha 23/12/2025](#)-, manda que fue oportunamente cumplida por la requerida mediante el [escrito de fecha 30/12/2025](#) en donde luego de efectuar un breve relato de los hechos y de practicar liquidación consignó expresamente que “La presente liquidación puede ser incrementada, al momento que el experto contable, practique la oportuna pericia. Por tales motivos, solicito a V.S. se tenga por cumplida la intimación cursada, se haga reserva de ampliarla y realizar los planteos de inconstitucionalidad oportunos”, manifestaciones que evidencian con meridiana claridad que la intención del trabajador en estos actuados no estaba únicamente destinada a su mera presentación y posterior archivo.

Desde esta perspectiva, más allá del título de dicha presentación inicial y de la forma en que fue caratulada y sorteada la causa en el sistema digital, no puede concluirse como se hizo en la sede de grado que en este estado del proceso se encontraría concluido el trámite de la causa, por cuanto sus términos evidencian la intención inequívoca de formalizar la pretensión sustantiva y proseguir las actuaciones, razón por la cual con fundamento en el principio de celeridad y economía procesal, tal como se adelantó, el tribunal considera que corresponde revocar la resolución apelada en cuanto tiene por agotado el objeto de la pretensión y dispone sin más su archivo.

Ello sin perjuicio de las facultades de la Sra. magistrada de grado que le reconocen los artículos 67 de la ley 18.345 y 34 del CPCCN para avanzar en la tramitación del proceso o resolver su archivo de no cumplirse los emplazamientos que pudiese dictar a tal fin.

3º) Dado que el presente se resuelve sin sustanciación de parte, las costas de ambas instancias serán declaradas por su orden (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Revocar la resolución apelada y remitir la causa al juzgado de origen a fin de continuar el trámite de la misma de conformidad con lo expuesto en el considerando 2º) del presente pronunciamiento. 2) Declarar las costas de ambas instancias por su orden. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que la Dra. María Dora González no vota (cfr. art. 125 L.O.).

KB

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Enrique Catani
Juez de Cámara

Ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria

